

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia llegaron ayer tarde á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º—Elecciones de Ayuntamientos.—Circular.

En circular de 14 de junio último, que se insertó en el número 143 del Boletín Oficial, recordé á los Alcaldes que procede elegir en 1.º de noviembre de este año Concejales para la renovación bienal de los Ayuntamientos; señalé á cada pueblo los electores contribuyentes, electores elegibles y los Regidores que corresponden con arreglo al vecindario que resultó tener, é igualmente los distritos en que se ha de dividir, y resumi las disposiciones que convenia tener presentes para rectificar las listas electorales que se ultimaron en octubre de 1858. Próximo dicho día 1.º de noviembre, he acordado publicar, á fin de que puedan consultarse con facilidad, los capítulos IV y V de la ley de 8 de enero de 1845 y II del reglamento para su ejecución de 16 de setiembre del mismo año, relativos á las formas de la elección y al examen y aprobación de los actos, los cuales son por su orden los siguientes:

Ley de 8 de enero de 1845 sobre organización y atribuciones del Ayuntamiento.

CAPITULO IV.

De las Juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales, cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito sea numeroso no esceda al menor en 50 electores. La division de distritos así

hecha, servirá para todas las elecciones que verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El día 28 de octubre á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las Juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la elección general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el día 1.º de noviembre, cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidirán el acto de la elección.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer día y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente, ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna, delante del mismo elector, cuyo nombre y

vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y entendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemará á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á las diez de la mañana, los Presidentes y Secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado, expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO V.

Del examen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada

distrito para Concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se espondrá al público por el Alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y escusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el día 16 de noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la elección en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y escusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al art. 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos Concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el día primero de enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitución y á las leyes, no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde, se proveerán por el mismo método del art. 9.º.

Las vacantes temporales del Alcalde, las suplirán los Tenientes por su orden; las de estos los Regidores por el suyo, hasta la resolucion del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á elección parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del Concejal ó Concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovación de la primera mitad, siempre que haya elección general de todo un Ayuntamiento.

Reglamento de 16 de setiembre de 1815 para la ejecución de la ley de 8 de enero del mismo año, sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde correspondía nombrar mas de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo a la ley actual, dará parte el Alcalde al Gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma Autoridad.

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos, nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan, serán los que nombren un Concejal mas.

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior, ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos, de la eleccion de Concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los Presidentes de mesa dos copias firmadas por él mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley, los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el Presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones, se extenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos donde hubiere mas de uno, se espondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo, se presentarán al Alcalde, que las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones.

Art. 37. El dia 16 de noviembre remitirá el Alcalde al Gefe político las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolusion. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva.

Art. 38. Desde el expresado dia 16 de noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se espondrá al público una lista firmada

por el Alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y escusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad.

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los Concejales, serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial.

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y Tenientes corresponda al Gefe político, lo verificará éste por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al Alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples Concejales.

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes políticos las circunstancias de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, expresando las causales.

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde correspondá al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los Concejales elegidos, con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y escusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los Concejales que faltan escedan de una cuarta parte; si no escedieren se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.º de enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concurren y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Juráis por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á Su Magestad dona Isabel II, y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si juro.—Si así lo hiciérais, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Cuando el Gefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será el quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos.

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo, empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y entrante, se dará parte al Gefe político el mismo dia primero de enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron al acto, y el impedimento que tuvieron los que no concurren.

Art. 49. El Gefe político dará parte al Gobierno antes del dia 15 de enero de

quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legitimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpétua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de Regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gefe político pedirá reemplazarle interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los Concejales haya de procederse á la eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los Concejales que dejaron de serlo.

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento, se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de julio los Concejales que hayan de salir.

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los Concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurren, el Gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior, no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino, cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley, todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

Modelos que se citan en el art. 25 del Reglamento.

Modelo num. 3.º Concejales.

D. D. D. D. El número que corresponda á cada pueblo. Modelo num. 4.º

ACTA DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO.

Provincia de... Partido de... Distrito de... (donde hubiere mas de uno). Pueblo de...

En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de... reunida la Junta electoral para la eleccion de Ayuntamiento (donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá: En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de... reunida la Junta electoral para la eleccion del número de Concejales correspondientes al distrito de... en el local designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el

señor Alcalde (Teniente ó Regidor) D. N.: anunció que iba á procederse al nombramiento de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Acto continuo se procedió á la eleccion de cuatro Secretarios escrutadores, y el señor Presidente recibió las papeletas, que fué depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubieren presentado habian perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio leyendo el señor Presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó:

D. N. tantos votos. D. N. tantos. D. N. tantos. D. N. tantos.

Y etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos Secretarios escrutadores.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y en union con el señor Presidente, nombraron para completar el número á D. N. que tambien estaba presente.)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N., quedaron elegidos Secretarios escrutadores par ser los que obtuvieron mas votos; y no estando D. N. quedó elegido en su lugar D. N., que seguia en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de Concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al señor Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron, con expresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde se comenzó al escrutinio, leyendo el señor Presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó escedian del número prefijado.

Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontando el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el Presidente el siguiente resultado:

D. N. tantos votos. D. N. tantos. D. N. tantos. D. N. tantos.

Y etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos, en la parte exterior del edificio donde se celebra la

eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren a votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó a dicha hora la votacion en la misma forma que el espresado dia anterior; y verificado el escrutinio, dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

(Por el orden que queda prescrito.)
(Todas las dudas ó reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos, en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren a votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó a dicha hora la votacion en la misma forma que en el espresado dia anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

(Por el orden que queda prescrito.)
(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia y por concluidas las elecciones. (Donde hubiere mas de un distrito se añadirá de este distrito). En fé de todo lo cual firmamos esta acta dicho dia tantos de tal mes y año.

El Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente.
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

A continuacion se pondrá:
En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno, el Presidente y Secretarios escrutadores (donde hubiere mas de un distrito se añadirá del distrito de.....) que bajo firman para hacer el resumen general de votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el señor Presidente anunció el siguiente resultado:

Concejales.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)
Además han tenido votos.

D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal (donde hubiere mas de un distrito se pondrá: Siendo el número de electores del distrito de.....) tantos, han tomado parte en la votacion tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta, que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de

ella para remitirla á su tiempo al señor Gefe político.

El Alcalde, (Teniente ó Regidor),
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

NOTAS. En la copia se sacarán las firmas del Presidente y Secretario, y se pondrá despues: Es copia de la original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el Presidente y los Secretarios.

Tanto el original como la copia se entenderán en papel del sello de oficio.

La copia comprenderá las actas de los tres dias de la eleccion, y del escrutinio ó escrutinio generales.

El hecho de haberse intentado solo seis recursos contra las decisiones de los Alcaldes, en la rectificacion de las listas electorales, prueba que han procedido con la debida rectitud y me prometo de su celo que observarán la misma prudente conducta en la eleccion, guardando y haciendo guardar la ley, absteniéndose completamente de apoyar esta ó aquella candidatura, é interviniendo únicamente para sofocar toda influencia ilegítima que pudiese violentar la voluntad de los electores, ó para defender su libertad y seguridad personal, cualquiera que sea su opinion, porque sin ellas no hay verdad en el sufragio.

Los que cometan falsedad ó alteren el orden en dicho acto, incurrirán en las penas que señalan los siguientes artículos del Código penal.

«Artículo 196. Los que causasen tumulto ó turbasen gravemente el orden (entre otros actos públicos) en algun colegio electoral, serán castigados segun la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor ó prision correccional y multa de 20 á 200 duros.»

«Art. 197. Los que turbasen gravemente el orden público (entre otras cosas) con el objeto de impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional y además en la de inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho político.»

«Art. 199. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de las elecciones para Diputados de la nacion, será castigado con las penas de prision menor, multa de 100 á 4000 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral. Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion de dicho cargo.

«Cuando estos delitos se cometiesen en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.»

«Art. 200. El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para elecciones populares, será castigado con la multa de 50 á 500 duros é inhabilitacion temporal del derecho electoral.»

«Art. 201. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos espresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitacion perpétua especial á la de inhabilitacion absoluta perpétua.»

Estas son las garantías de orden en la eleccion. Los Alcaldes someterán los contraventores á los tribunales competentes, con arreglo á la ley provisional para la aplicacion del Código, y se procederá así

mismo contra ellos por cualquier exceso que cometan.

Madrid 13 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.

Con arreglo á lo que previene la disposicion 4.º de la Instruccion de 1.º de abril de 1857, se ha procedido en el dia de hoy al sorteo para la amortizacion de 45 acciones de carreteras provinciales de Madrid.

Se publica á continuacion el acta del sorteo, en cumplimiento de la referida 4.º disposicion.
Madrid 15 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Copia del acta que se cita.

En Madrid á 15 de octubre de 1860, bajo la presidencia del Excmo. señor Marqués de la Vega de Armijo, Gobernador de esta provincia, con asistencia de los señores don Tomás de Miguel y don Antonio Bravo y Barrera, diputados provinciales, siendo la hora señalada para dar principio al sorteo ordinario para la amortizacion de 45 acciones de carreteras provinciales de Madrid, procedentes del empréstito de 6 millones de reales, previa lectura del anuncio inserto en los periódicos oficiales, Real decreto é Instruccion de 1.º de abril de 1857, se introdujeron en la urna 2592 bolas, que es el número de acciones existentes, y despues de revolverla convenientemente, han sido estraidas por medio de dos niños doctros en el orden siguiente: trescientos treinta y tres—mil quinientos cuarenta—ochocientos veinte—mil novecientos trece—mil ciento diez y seis—trescientos veintiuno—dos mil setecientos noventa y uno—quinientos ochenta—mil quinientos sesenta y cinco—dos mil trescientos cuarenta—mil quinientos sesenta y siete—dos mil setecientos tres—ochocientos cincuenta y tres—mil doscientos dos—mil doscientos veintidós—mil doscientos sesenta—dos mil novecientos diez y siete—ochocientos cincuenta y cinco—dos mil doscientos ochenta y seis—mil seiscientos ochenta y cinco—dos mil doscientos cuarenta y uno—mil setecientos veintiocho—ochocientos ochenta y cinco—treinta—mil setecientos noventa y ocho—dos mil cuatrocientos ochenta y ocho—quinientos dos—noventa y cinco—dos mil trescientos ochenta—dos mil setenta y siete—dos mil diez y seis—mil cuatrocientos sesenta y cuatro—quinientos ochenta y nueve—dos mil trescientos noventa y ocho—mil seiscientos ochenta y tres—mil setecientos veinticuatro—mil doscientos ocho—dos mil cuatrocientos doce—mil novecientos dos—dos mil seiscientos noventa y cuatro—novecientos setenta y uno—mil ciento dos—mil setecientos cinco—cuatrocientos cincuenta y uno—dos mil ochocientos cincuenta y dos.—En este estado, siendo 45 las suertes estraidas, se dió por terminado el acto, y se estiene la presente acta que firman S. E. y los espresados señores, de que yo el Escribano doy fé.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Tomás de Miguel.—Antonio Bravo y Barrera.—Ante mí, Vicente Blanco Vaamonde.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Num. 1225.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia, á instancia de don Juan Martínez, Presidente de la sociedad Carmen de Fianza, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6

de julio de 1859, y oido el dictámen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad Carmen de Fianza, formada para beneficiar la mina de cobre Virgen del Carmen, sita en término de Fianza, de la provincia de Almería, mediante escritura que otorgaron en esta corte á 3 de agosto y su adicional de 27 de setiembre del año actual, ante el Escribano don Manuel Caldeiro, los señores don Juan Martínez, don Pio Crespo, don Domingo Vazquez, don Elias Nuñez, don José Maria Pantoja y don Manuel Cindron, individuos que componen la Junta directiva de dicha sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 15 de octubre de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 15 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Ildefonso Salaya, Presidente de la sociedad Campo Hermoso, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictámen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad Campo Hermoso, formada para beneficiar la mina Campo Hermoso, sita en término de Cuevas, de la provincia de Almería, mediante escritura que otorgaron en esta corte á 15 de mayo del año actual, y su adicional de 5 del presente mes, ante el Escribano don Segundo de Abendivar, los señores don Ildefonso de Salaya, don Eusevio Mendieta, don Luis de Angulo, don Severo de Llano, don Bernabé Gonzalez de Viranco, don José Luis de Antuñano y don Vicente Joaquín Pascual, los primeros individuos que componen la Junta directiva de la referida sociedad autorizados al efecto por la general de accionistas, y el último representante de los tenedores de acciones amparadas de la misma sociedad.

Madrid 15 de octubre de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 15 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia, á instancia de don Juan Martínez, Presidente de la sociedad Carmen de Fianza, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6

de julio de 1859, y oido el dictámen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad Carmen de Fianza, formada para beneficiar la mina de cobre Virgen del Carmen, sita en término de Fianza, de la provincia de Almería, mediante escritura que otorgaron en esta corte á 3 de agosto y su adicional de 27 de setiembre del año actual, ante el Escribano don Manuel Caldeiro, los señores don Juan Martínez, don Pio Crespo, don Domingo Vazquez, don Elias Nuñez, don José Maria Pantoja y don Manuel Cindron, individuos que componen la Junta directiva de dicha sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 15 de octubre de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 15 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Num. 1204.

Doña Maria Gomez, concesionaria de la mina de sulfato de sosa denominada San Felipe y Santiago, sita en término de Rivas, cuyo domicilio se ignora, se presentará en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, á recoger el título de propiedad de dicha mina, en la inteligencia que desde el primer dia en que se haga esta publicacion en el Boletín Oficial, empezará á contarse el término de dos meses que, por la Real orden de 12 de diciembre de 1857, se concede á los registradores para pedir y obtener la posesion de las minas.

Madrid 15 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia, á instancia de don Juan Martínez, Presidente de la sociedad Carmen de Fianza, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6

de julio de 1859, y oido el dictámen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad Carmen de Fianza, formada para beneficiar la mina de cobre Virgen del Carmen, sita en término de Fianza, de la provincia de Almería, mediante escritura que otorgaron en esta corte á 3 de agosto y su adicional de 27 de setiembre del año actual, ante el Escribano don Manuel Caldeiro, los señores don Juan Martínez, don Pio Crespo, don Domingo Vazquez, don Elias Nuñez, don José Maria Pantoja y don Manuel Cindron, individuos que componen la Junta directiva de dicha sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 15 de octubre de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 15 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia, á instancia de don Juan Martínez, Presidente de la sociedad Carmen de Fianza, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 16 de noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Barcelona del Pié de Concha, situado en la carretera de Valladolid á Santander, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 261.124 rs. vn. en cada uno, que es el precio del actual arriendo; en la inteligencia de que, segun lo dispuesto por Real decreto de 29 de agosto de 1859, el arrendatario cobrará los derechos correspondientes por los transportes de trigo de todas clases, incluso el mezclado, de trigo centeno y del maíz ó panizo, y bajo la condicion especial de que no habrá derecho á pedir indemnizacion ni rescision alguna, cualquiera que sea el estado de adelanto á que lleguen las obras del ferro-carril de Isabel II.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobierno civil de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de febrero de 1849, y las leyes de 29 de junio de 1824 y 9 de julio de 1842, cuya observancia, asi como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 63.281 rs., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

Madrid 10 de octubre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 10 de octubre de 1860 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Barcelona de Pié de Concha, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra).
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de noviembre á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que son necesarias en las avenidas del puente de Huelmos, carretera de Villacastin á Vigo, cuyo presupuesto es de 89.104 rs. 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del

público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 4400 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 200 reales, y las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 rs.

Madrid 10 de octubre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 10 de octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que son necesarias en las avenidas del puente de Huelmos, carretera de Villacastin á Vigo, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de noviembre á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Alcoy á Alicante, que comprende desde el extremo del llano de Boti hasta la salida del berranco de la Botella, cuyo presupuesto es de reales vellón 1.705.398,35.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Alicante ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 85.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 2000 rs., y las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 10 de octubre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha

de 10 de octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la segunda parte del trozo segundo de la carretera de Alicante á Alcoy, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 16 de noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de modificacion del trozo de la carretera de la cuesta de Castilleja á Badajoz, comprendido entre la alcantarilla de la dehesa de Calzadilla y el punto de empalme de la misma con la de San Juan del Puerto á Cáceres, y del servicio de acopio de piedra para la conservacion y reparacion de dicho trozo, bajo el tipo de 372.063,40 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 48.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 1000 reales, y las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 10 de octubre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 10 de octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la modificacion del trozo de la carretera de la cuesta de Castilleja á Badajoz, comprendido entre la alcantarilla de la dehesa de Calzadilla y el punto de empalme de la misma con la de San Juan del Puerto á Cáceres, y el acopio de piedra para la conservacion y reparacion de dicho trozo, se comprometo á tomar á su cargo los espresados servicios, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).
Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Mostoles.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada de los derechos de consumo en conjunto de los

ramos de vino, aguardiente, tocino, jabon y aceite, el Ayuntamiento ha acordado proceder á rematarlos separado segun lo dispuesto por la Excm. Diputacion y bajo las cantidades siguientes:

	Rs. vn.
Vino.	12.867
Aguardiente.	2000
Aceite.	5000
Jabon.	400
Tocino.	4000
<hr/>	
	22.267

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, debiendo tener lugar sus dos remates, los domingos 21 y 28 del actual, á las once de sus respectivas mañanas, en la casa de Ayuntamiento.

Mostoles 14 de octubre de 1860.—Domingo Olarte.

Alcaldia constitucional de Colmenar Viejo.

Celebrado en el día de hoy el primer remate para el arrendamiento de los derechos de consumo por todo el año de 1861 en esta villa, de las carnes de hebra en cantidad de 14.010 rs., y del jabon en 1545, se ha señalado el domingo próximo 21 del corriente, á las doce del día, en la sala capitular, ante el Ayuntamiento de la misma, para que tenga lugar su segundo remate, en el que será admitida la proposicion que mejore en un 5 por 100 aquellas cantidades, y despues pujas á la llana.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores el remate de los derechos de tocino, aceite y aguardiente, se celebrará nuevamente en el mismo día, hora y local que se dejan espresados.

Colmenar Viejo 14 de octubre de 1860.—El Alcalde, José Hompanera.—Por su mandado, José María Saldías de Lujan.

Presidencia de la Junta Carcelaria del partido de Getafe.

Socorro á presos.—Circular.

Varios pueblos de este partido, aparecen en descubierto de las cuotas que les ha cabido en el reparto para socorro á presos pobres de la cárcel de partido, cuyo pago se ha reclamado en circulares insertas en los Boletines correspondientes á los días 25 de julio y 18 de setiembre último; y en la necesidad de realizar fondos para cubrir tan sagradas atenciones, me veo en la precision de prevenir por última vez á los Ayuntamientos de los pueblos deudores, que en el término de tercero día se sirvan disponer el pago de sus débitos, en la inteligencia que de no hacerlo en dicho último plazo, se expedirán comisiones de apremio contra los mismos.

Dios guarde á VV. muchos años. Getafe 15 de octubre de 1860.—El Alcalde Presidente, Anastasio Cifuentes.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido.

RECTIFICACION.

En el estado que acompaña al anuncio sobre subasta de leñas, en el pueblo de Navacerrada, inserto en el núm. 245, en la casilla de localidades, segundo trazon, se dice «Guijo y Rebutales», léase «Pozeña, Guijo ó Rebutales».

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puerta núm. 19, esquina á la Corredora Baja de San Pablo. MADRID.—1860.